

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no puden insertarse oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continuan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 184.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Félix Joaquin Lopez Perez de Urrelo, Oficial tercero jubilado de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el testimonio legalizado que presentó el interesado y comprende cinco certificados, expedidos dos de ellos por el Mariscal de Campo D. Francisco Lopez y Mina, y los otros por el de la misma clase D. Carlos España, por el Brigadier D. Juan Antonio Baruteill y por el Teniente Coronel D. Javier de Mina, en que manifiestan, que durante la guerra de la Independencia les proveyó Lopez Perez de Urrelo, de barriles de pólvora, cartuchos, cananas,

bayonetas, fusiles, sables, piedras de fuego, hilas, chaquetas, calzones, camisas y granos, y desempeñó varias comisiones, sin sueldo y con riesgo de su vida:

Vista la hoja de servicios, conforme con los documentos presentados, de la que resulta haber obtenido, entre otros, los destinos siguientes:

Primero. El de Oficial de la Contaduría del Crédito público de Pamplona en clase de temporero nombrado por la Direccion del ramo, el que sirvió desde 12 de Setiembre de 1816 hasta 25 de Diciembre de 1820.

Segundo. El de Oficial mayor interino de la misma Contaduría con igual nombramiento y la dotacion de 10.000 reales; el cual desempeñó desde 8 de Noviembre de 1825 hasta 2 de Mayo de 1828, en que á consecuencia del arreglo provisional de rentas de Navarra, hecho por el Subdelegado de las mismas, con sujecion á lo que determinase la Superioridad, se le nombró Oficial primero de la Contaduría de provincia con el haber de 6.000 rs. y obtuvo la confirmacion en el mismo empleo por el reglamento, que mereció la Real aprobacion en 15 de Abril de 1829, con el caracter de Oficial octavo de Real Hacienda, habiéndole desempeñado hasta el 19 de Agosto de 1837, en que quedó cesante por reforma; continuando en ese estado hasta que en 12 de Octubre de 1842 fué agregado en clase de auxiliar á la Administracion de Bienes nacionales de la referida provincia.

Tercero. El de Oficial tercero segundo en comision de la propia Administracion de Bienes nacionales, en el que permaneció desde 15 de Mayo de 1856 hasta que cesó por orden de la Direccion en 12 de Marzo de 1857.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Febrero de 1860, por el que á consecuencia de haberse concedido su jubilacion á Lopez Perez de Urrelo en 10 de Diciembre de 1859, y solicitado á este mejora de clasificacion en tal concepto, se le reconocieron 29 años, 8 meses y 27 dias, en vez de los

35 años, 4 meses y un dia que resultaban de su hoja de servicios, por haberle descontado los referentes á la guerra de la Independencia, los de Oficial del Crédito público en clase de temporero, y el medio tiempo desde su última cesantia hasta que fué jubilado; y se fijó como regulador el sueldo de 6.000 rs., y 5.600 de haber pasivo, tres quintas partes del que disfrutó en la plaza de Oficial primero de la Contaduría de Rentas de Navarra:

Vista la instancia que en 5 de Abril siguiente dirigió el interesado al Ministerio de Hacienda, solicitando que se reformase su clasificacion, y mandese que se le abonaran los 35 años, 4 meses y un dia, y además los de la guerra de la Independencia, asignándole las cuatro quintas partes del sueldo de diez mil rs. como Oficial mayor del Crédito público:

Visto el informe de la Junta de 4.º de Mayo, manifestando:

Primero. Que no eran abonables los servicios prestados en la guerra de la Independencia, porque no los habia justificado segun se prevenia en el art. 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850.

Segundo. Que no podia tomarse como base de carrera el destino de Oficial temporero por no ser de planta ni de nombramiento Real:

Y tercero. Que no procedia se le abonase el medio tiempo de cesantia hasta la fecha de su jubilacion por no hallarse en alguno de los casos que prefiguraba el art. 21 de la ley de presupuestos de 1835, por todo lo que no se le reconocieron más que los 29 años, 8 meses y 27 dias de servicio, que le daban derecho al haber pasivo de 5.600 rs., tres quintos del sueldo de 6.000 único que disfrutó en propiedad con Real nombramiento.

Vista la Real orden de 28 de Julio del mismo año, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que Lopez Perez de Urrelo interpuso para ante el Consejo de Estado en revocacion de la Real

orden anterior y el escrito de mi Fiscal en que pide se desestime aquel y confirme dicha Real orden:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1855, que dispuso fuesen conceptuados de Real nombramiento todos los empleados que entraren á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de Noviembre de 1845 hasta el 6 de Marzo de 1850, y desde el restablecimiento de la Direccion de aquel ramo en 1855 hasta 4 de Febrero de 1854, pues por el artículo 15 del cap. 1.º del reglamento provisional de dicho establecimiento se facultó á la Junta nacional para el nombramiento de sus subalternos:

Vista la ley de 26 de Mayo y la Real orden de 3.º de Julio de 1856 y la Instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que Lopez Perez de Urrelo no ha acreditado que durante la guerra de la Independencia hubiese sido empleado ni ha presentado los documentos que la citada Instruccion de 10 de Febrero de 1850 requiere como indispensables para el abono de tiempo y haber por servicios militares:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1855, no tiene el recurrente, como lo pretende, derecho á que se le abone para su clasificacion el tiempo que sirvió en clase de temporero en las oficinas del Crédito público, ni á que se regule su haber por el sueldo que tuvo en el empleo de Oficial mayor de la Contaduría del Crédito público de Navarra, para el cual fué nombrado y confirmado con el caracter de interino, porque en la sobredicha Real orden no se dispuso que fuesen conceptuados como empleados efectivos y de planta los que habian servido en clase de temporeros, ni como empleados en propiedad los que habian servido y sido nombrados con el caracter de interinos:

Considerando que, al tomar posesion en 15 de Mayo de 1856 del empleo de Oficial tercero segundo de la Administracion de Bienes nacionales de Pamplona, para el cual fué nombrado en comision,

dejó de ser cesante el Lopez, y perdió el derecho al abono de la mitad del tiempo que por haber cesado por reforma en su anterior empleo se le ha reconocido hasta aquella fecha; y que no habiendo cesado por supresion ni reforma en su mencionado último empleo, carece de fundamento su reclamacion por el tiempo que se le supuso y hasta su jubilacion, esto es, constante.

Resultando que con lo acordado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, et Marqués de Gerona, D. Modesto de Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Joaquin Lopez Perez de Urtello y en confirmar la Real orden de 28 de Julio de 1860.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los misms: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 7 de Junio de 1862. — Juan Suñyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Hacienda de Barcelona y el de igual clase de Madrid acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pantaleon Arriete, Secretario de la Junta de Sanidad de Barcelona, por falsificacion y estafa:

Resultando que el expresado D. Pantaleon solicitó su clasificacion ante la Junta de Clases pasivas, la enal la verificó rebajando al recurrente 18 años que habia servido de Oficial de la citada Secretaria, por considerarle sin nombramiento Real, ni de la Junta suprema de Sanidad del Reino:

Resultando que de esta determinacion apeló Arriete en exposicion de 15 de Octubre de 1858, que, segun dice en su escrito, elevó por conducto de sus Jefes al Ministerio de Hacienda, y á la cual acompañó varios documentos para fundar su solicitud de abono de los expresados años de servicio:

Resultando que pedido por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion cierto expediente que se formó en el año de 1824, como se advirtiese que en una certificacion presentada por Arriete se hallaban ciertas palabras que no con-

tenia el documento original que obra en dicho expediente, y que tampoco existia en este otro documento, de que tambien acompañaba certificacion aquel. S. M., oido el parecer de la Asesoria general del Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se sirvió declarar sobre la peticion de Arriete lo que estimó conveniente, y además dispuso que se remitiesen al Juzgado de Hacienda de esta corte la instancia del D. Pantaleon, los documentos números 5 y 4, que presentó con ella, y copia del expediente remitido por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que en su vista procediese contra quien correspondiera:

Resultando que en su virtud se instruyeron en dicho Juzgado las oportunas diligencias, y en cierto estado se inhibió de su conocimiento el Juez de Madrid, mandando que se remitiesen al de Barcelona, por que en esta ciudad se habia cometido la falsificacion de las dos certificaciones, y en ella estaba empleado D. Pantaleon Arriete:

Resultando que consultado este auto con la Sala primera de la Audiencia de Madrid, propuso el Fiscal especial de Hacienda que se dejase sin efecto, porque el proceso no versaba solo sobre el delito de falsedad de las certificaciones presentadas, sino tambien sobre el de estafa que con daño del Tesoro y en beneficio de D. Pantaleon Arriete intentó ejecutarse, y en este caso, como en todos los de igual naturaleza, la falsedad no era más que un medio de realizar la estafa que se proponia el delinente, y que se intentó en Madrid; á lo que se añadia que tambien se presentaron en esta corte los documentos falsificados, y que no era fácil saber el lugar donde se hizo la falsificacion material de ellos;

Resultando que la Sala, de conformidad con este dictámen, dejó sin efecto el acto de inhibicion y devolvió las diligencias al Juez el cual, despues de obtener la autorizacion del Gobernador civil de Barcelona para procesar á Don Pantaleon Arriete, exhortó al de dicha ciudad con objeto de que se recibiera al mismo declaracion indagatoria y se practicase la prision y el embargo de bienes:

Resultando que el Juez de Barcelona á instancia de Arriete y oido el Promotor fiscal, retuvo el exhorto y ofició de inhibicion al de Madrid, sosteniendo que le correspondia el conocimiento de la causa por haberse cometido la falsificacion en aquella ciudad, y ser el procesado vecino de la misma;

Y resultando que el Juez de esta corte neptó la competencia, fundado en la resolucio de la Sala primera de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que la causa, origen de esta competencia, se ha formado para el descubrimiento y castigo del autor de la alteracion de un documento público y suplantacion de otro:

Considerando que estos documentos, llamados copias literales de los que obran en el archivo de la Junta superior

de Sanidad de Cataluña, se certificaron como tales copias por la Autoridad superior politica de Barcelona:

Considerando que D. Pantaleon Arriete, Secretario de aquella Junta provincial, fundó en ellos el derecho que creia tener á mejorar su clasificacion, mandando para este efecto al escrito que en 15 de Octubre elevó al Gobierno por conducto de sus Jefes:

Considerando que de estos hechos se refiere que la alteracion y suplantacion que pretendian resultar se cometieron para hacer, como se hizo, uso de aquellos documentos en Barcelona en provecho de D. Pantaleon Arriete, cuyo domicilio está en aquella ciudad como Secretario de la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que si en el progreso de la causa resultasen probadas la alteracion y suplantacion de los referidos documentos, como medio de cometer el delito menor de estafa, nunca podria imponerse á su autor la pena de esta, porque en todos sus grados es inferior á la que señala el Código para aquel delito:

Considerando que tanto por el lugar de la ejecucion de este, como por el domicilio indudable del procesado, corresponde conocer en esta causa al Juez de Hacienda de Barcelona:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del expresado Juez especial de Hacienda de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Morono.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1862. — Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1862: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Casas con Doña Dolores Espinach, sobre pago de maravedis:

Resultando que D. Francisco Casas entabló demanda en 29 de Abril de 1856 reclamando de Doña Dolores Espinach 251 duros, importe de los salarios que habia devengado como criado ó mayordomo de confianza que habia sido de aquella en su viaje á Italia durante tres años y 20 dias:

Resultando que Doña Dolores Espinach negó que contratase á Casas como

criado alegando que solo habia sido en calidad de compañero de viaje á Italia, debiendo regresar en seguida, pero á su llegada la rogó que le dejase quedar toda vez que los alimentos eran muy baratos y no pretendia retribucion alguna:

Resultando que practicada por el demandante prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala Segunda de la Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 12 de Mayo de 1860 condenando á Doña Dolores Espinach al pago de la cantidad reclamada.

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y 1.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la cuestion de este litigio se concretó á un hecho, acerca del cual se dió prueba testifical, que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus facultades con arreglo á lo dispuesto en el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley infringida; y que por lo tanto no lo ha sido por la sentencia la 1.ª tit. 1.ª libro 10 de la Novisima Recopilacion que trata de la eficacia de los pactos, ni la 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, de la prueba y á quien incumbe esta, invocadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Dolores Espinach, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 25 de Junio de 1862. — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 206.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr: Siguiendo el espíritu de la Real orden de 30 de Agosto de

1859, dirigido a facilitar el comercio y abaratar el consumo en esa isla: considerando que el peso de las ventajitas aseguradas al tráfico directo por las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de Marzo de 1856; no llena estas necesidades del Mercado de Puerto-Rico, que durante el año de 1860 importó de las Antillas extranjeras mercancías por valor de 4.929.505 ps. fs. en su casi totalidad en bandera española: atendiendo a que la advertencia 15 de las que preceden al arancel vigente, haciendo perder su nacionalidad a la bandera española que efectúa casi exclusivamente el comercio entre las islas extranjeras y Puerto-Rico, determina un gran aumento de precio en los géneros, frutos y efectos que de aquella procedencia se consumen en esa isla; y considerando, por último, que el comercio directo está suficientemente beneficiado con la rebaja del 6 por 100, establecida por la citada Real orden de 5 de Marzo de 1856, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien derogar la expresada 15 advertencia de las que preceden al arancel vigente en esa isla, en cuanto hace perder su nacionalidad a la bandera española que conduce mercancías de las islas extranjeras para esa provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862.

O'Donnell.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de la carta oficial documentada de esa Superintendencia número 331, fecha 2 de Diciembre último, y de conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado acerca del expediente que aquella incluye, ha tenido a bien resolver que las mercancías extranjeras que hayan satisfecho los correspondientes derechos de importación en cualquiera de las Antillas españolas, quedan nacionalizadas por este hecho y que si se trasportan de una a otra Antilla, siempre que se acredite debidamente el adeudo del expresado derecho en alguna de ellas, no pagan más que la diferencia si la hubiere y fuese por exceso entre los derechos señalados en los aranceles de las referidas Antillas, no debiendo exigirse ninguno si estos derechos fuesen iguales ó mayores en aquellas donde primeramente se hubieren adeudado.

De Real orden lo digo a V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.

O'Donnell.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), con motivo del expediente instruido a consecuencia de la instancia promovida por la compañía Franco-americana para que se concediesen a sus vapores las mismas franquicias que disfrutaban los ingleses y norte-americanos que hacen viajes periódicos a las provincias españolas de Ultramar se ha servido mandar:

1.º Que todos los vapores que hagan viajes periódicos a los puertos de las provincias españolas de Ultramar, cualquiera que sea su nacionalidad y procedencia, disfruten de los beneficios que están concedidos a los ingleses y norte-americanos, cuales son, la exención del pago de los derechos de ancoraje, limpia de puerto, paso del Morro, visita de sanidad, intérprete y capitán de puerto, la del de toneladas, siempre que no importen ó exporten más que seis de las mismas y el de cobrarles el derecho de estas únicamente por los que lleven de carga y no por las que midan, continuando, además, la practica establecida en cuanto al mas breve despacho de los vapores que conduzcan correspondencia:

Y 2.º Que quedan derogadas todas las gracias especiales concedidas a los buques de esta clase, bien en virtud de Reales órdenes, ó por acuerdo de las autoridades de las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes y en contestación a su carta número 1.628, fecha 12 de Setiembre de 1857. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.

O'Donnell.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes con motivo de un interdicto propuesto por D. Pedro Fontan de los que resulta:

Que con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre enajenación de bienes del Estado y demás corporaciones públicas, adquirió D. José Urrutia Caballero la propiedad de una casa de baños denominada Baños de la Herroría, sita en la citada villa de Caldas de Reyes, cuyos linderos y demás circunstancias determinantes se especificaron en el anuncio de la respectiva subasta que aparece inserto en el suplemento del Boletín oficial de la provincia del día 12 de Noviembre de 1855:

Que posteriormente Urrutia, en concepto de dueño y poseedor legal de dicha casa, dispuso la traslación de varios efectos que ocupaban un pequeño terreno que media desde la casa de baños al camino, y que según dice formaba parte de lo vendido:

Que en 6 de Junio de 1860 D. Pedro Fontan, ante el Juzgado de primera instancia del partido presentó demanda de interdicto para recobrar dicho terreno que pretende le pertenecía como unido a otra casa próxima a la de Urrutia que en el año de 1854 compró a D. Pedro Mendez:

Que a consecuencia de esto, Urrutia solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juez de primera instancia, previniéndole hiciese entender a Fontan que si tenía que alegar algun derecho sobre el terreno objeto de su interdicto le debía de deducir ante la Autoridad del mismo Gobernador, porque se trataba de una parte de lo que se le vendió con la casa de baños:

Que el Gobernador, después de oír a la Administración de Derechos y Propiedades del Estado de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto.

Que habiéndose sustanciado por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en el hecho que ha dado origen a este conflicto; lo cual funda el Gobernador.

1.º En que según lo informado por la Administración de Derechos y Propiedades del Estado, el terreno en cuestión lo había adquirido Urrutia juntamente con la casa de baños.

2.º En que por ello no podía usar Fontan de ningún medio judicial sin haber agotado antes la vía gubernativa, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 30 Julio de 1860:

Y el Juez por su parte se apoya: primero, en que no conceptuaba aplicable al caso en cuestión el referido artículo 173, porque el terreno sobre que versaba el despojo no había podido ser enajenado por la Hacienda, pues en el anuncio respectivo solo se hablaba de la casa; y cuando esta se vendió, el terreno correspondía a Fontan que lo había adquirido por la compra de la casa que en el año de 1854 hizo a D. Pedro Mendez: segundo, que el interdicto no tenía por objeto privar a Urrutia de un

terreno ó derecho que le hubiese enajenado la Hacienda:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo todo lo referente a la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, a la interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa enajenada y declaración de la cosa que se vendió:

Visto el párrafo octavo del art. 16 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual toca a la Junta superior de Ventas entender en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instrucción, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada:

Considerando que la cuestión que en estos autos y expediente se ventila es la de designar con exactitud cual fué la cosa que se vendió a Urrutia, y que bajo tal concepto es aplicable la Real orden de 25 de Enero de 1849 antes citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dada en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 239)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Con fecha 28 de Junio último se comunicó a V. S. la Real orden siguiente:

«Publicada en la Gaceta oficial del 31 de Mayo último la Real orden de 23 del mismo, en virtud de la cual se abre un plazo improrogable de 30 dias para optar a los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (q. D. G.) ha tenido a bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Dirección general de Ultramar, se remita al día siguiente de terminar los respectivos plazos una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho, para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y

comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen. = Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolución en el respectivo *Boletín oficial*.

Y como á pesar del tiempo transcurrido desde que se publicó en la *Gaceta* del 2 de Julio anterior la preinserta Real orden varios Gobernadores no han remitido la nota que en la misma se expresa, dando origen con la demora á que pueda resentirse el servicio público, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer prevenga á V. S. como de su Real orden lo verifico, que en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que se publique esta disposición, remita á la Superioridad la mencionada nota.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Agosto de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 347.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de obras públicas.

Segun lo dispuesto por la direccion general de obras públicas con fecha 12 del actual, se saca á pública subasta las maderas procedentes de la reparacion del puente de Osorno bajo el tipo de 1843 rs. por los que ha hecho proposicion D. Cándido Diez, vecino de Marcilla, á quien se concede la ventaja del medio diezmo.

Para tomar parte en la subasta se presentará la carta que acredite haber hecho el depósito en la Tesoreria de Hacienda del uno por ciento de dicho tipo, advirtiéndole que no se admitirá proposicion alguna que no mejore aquel.

La subasta tendrá lugar el Miércoles 17 del entrante mes de Setiembre en el Gobierno de esta provincia á las 12 en punto de la mañana, quedando abierta la licitacion duran-

te el tiempo de 15 minutos, terminados los cuales será adjudicada al mejor postor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los individuos que deseen interesarse en la repetida subasta. Palencia 28 de Agosto de 1862. = El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Circular núm. 348.

Orden público.—Negociado 1.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Pascual Rojo Muñoz, natural de Villalumbroso y de las señas personales que se espresan á continuacion, cuyo jóven se fugó de la casa paterna, ignorándose su paradero. En caso de ser habido será remitido á disposicion del Alcalde de dicha villa. Palencia 27 de Agosto de 1862. = El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Señas de Pascual Rojo.

Edad 18 años, estatura alta, pelo negro, color bueno, viste marselelle, color gris, pantalon claro de cuadros y voina encarnada. Lleva consigo un galgo negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo de procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de nueve de Julio de 1858 á la provision de los Estancos que resultan vacantes en los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion dependientes de las Subalternas de Rentas Estancadas que se designan, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas, de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para consumo del público y que cuenta para ello con medios suficientes para hacerlo: no se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en papel correspondiente.

Subalterna de Cervera.

Barcenilla.

Subalterna de Saldaña.

Celadilla.

Subalterna de Torquemada

Villodrigo.

Palencia 28 de Agosto de 1862. = *Ramon Rascon*.

Anuncios oficiales.

Alcaldia constitucional de Guaza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Guaza, dotada con 40 cargas de trigo anuales, repartidas entre el vecindario de la misma y cobradas en el Setiembre por el interesado; además por separado las abenencias de los Señores Curas. Las solicitudes se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 14 de Setiembre en el cual se proveerá. Guaza 19 de Agosto de 1862. = El Alcalde, *Antonio de Castro*.

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 28 de Setiembre y hora de las 12 de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Herrerueta y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 45 robles aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio, cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en licitacion.

Palencia 27 de Agosto de 1862. = El Ingeniero, *Pedro Mateo Sagasta*.

Monte licitado.	Localidad.	Especie.	Díametro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Roble.			De 50 á 40 centímetros.	45	90 rs.	4050 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.

INDICE

de las Reales disposiciones y circulares contenidas en los Boletines del mes de Agosto de 1862.

Leyes y Reales órdenes.	Número del Boletín.	Número del Boletín.
26 Junio 1862.—Aprobando la propuesta de ampliacion respecto á los denotivos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.	92	96
17 Julio id.—Mandando proceder al alistamiento de 700 hombres del ejército de la Península con destino á Ultramar.	94	98
28 Junio id.—Disposicion sobre la aplicacion que ha de darse al aumento de la 5.ª parte de recargo sobre las contribuciones directas.	94	98
24 Julio id.—Mandando que las corporaciones y establecimientos civiles que no hubieren recibido las inscripciones intrasferibles de los bienes enagenados se les abonen sus intereses.	94	99
1.º id. id.—Suprimiendo los cuatro maravedises que pagaban por tonelada los buques pertenecientes á los de la Corona de Aragon.	95	99
23 id. id.—Recomendando el DICCIONARIO publicado por D. Nicolás Malo.	95	101
18 id. id.—Declarando en estado de venta los bienes de las Ordenes religiosas de la isla de Cuba.	96	101
29 Abril id.—Derogando la 45.ª advertencia de las que preceden al arancel de la isla de Puerto Rico.	96	101
5 Julio id.—Resolviendo que las mercancías extranjeras que hayan satisfecho los correspondientes derechos en cualquiera de las Antillas españolas queden nacionalizadas por este hecho.	96	102
5 id. id.—Concediendo los mismos beneficios á todos los vapores que hagan viajes periódicos que á los ingleses y norte-americanos.	96	102
1.º Agosto id.—Mandando á los Comandantes y Capitanes de marina registren con escrupulosidad los pasaportes de los viajeros y reproduciendo la Real orden de 17 de Julio de 1861 sobre quintas.	97	103
19 Julio id.—Disposiciones para el nombramiento de peritos que han de clasificar los terrenos cuya escepcion soliciten los ayuntamientos.	97	103
30 id. id.—Varias disposiciones para los Registradores de Hipotecas sobre la formacion de los indices.	98	103
7 Junio id.—Absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D.ª Paz Maria y D.ª Josefa Castell, huérfanas de D. Joaquin.	98	103
13 Agosto id.—Declarando de segundo orden la carretera de la Barca de Unguera.	100	104
13 id. id.—Id. de segundo id. la id. de Toledo á Navahermosa.	100	104
16 Julio id.—Autorizando á D. Guillermo Laá y Ruté para publicar un Boletín con el titulo de Boletín general del Ministerio de la Gobernacion.	100	104
19 Agosto id.—Anunciando la pérdida de una carta de pago de un depósito de 3000 rs.	100	104
7 id. id.—Levantando las multas impuestas á los que no presentaron á tiempo oportuno al Registro de Hipotecas sus documentos.	101	104
23 Julio id.—Reglas á que han de sujetarse para lo sucesivo los Jefes de la Administracion civil de las Antillas respecto á fianzas.	102	104
4 Agosto id.—Disposiciones para la clasificación de Catedráticos internos de los institutos.	102	104
8 id. id.—Aprobando el ante-proyecto de la prision de provincia que ha de construirse en Gerona.	103	104
30 Julio id.—Aclaracion sobre el contingente de Pósitos.	103	104
18 Agosto id.—Mandando se abone á los ayuntamientos el costo del Manual de la ley de hipotecas de D. Serafin Adame y Muñoz.	103	104
1.º Octubre id.—Id. id. id. Diccionario de la legislacion etc. de D. Nicolás Malo y Fordana.	103	104
2 Junio id.—Desestimando el recurso interpuesto por D. Joaquin Lopez Perez y Urrelo.	104	104
9 Julio id.—Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldas de Reyes.	104	104
25 Agosto id.—Mandando se remita una nota de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho.	104	104
GOBIERNO DE PROVINCIA.		
<i>Circulares.</i>		
29 Julio 1862.—Rectificacion de la estadística del vecindario del pueblo de Lantadilla.	92	92
31 Julio id.—Vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Parazancas.	92, 93 y 94	92
30 id. id.—Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el pago de los recargos por contribuciones.	92	92
30 id. id.—Encargando la busca de dos caballerías que faltaron á Francisco Lobo Garcia.	92	92
1.º Agosto id.—Pidiendo datos relativos al ramo de montes.	93	92
2 Agosto id.—Vacante de la Secretaría de Villasarracino.	93, 94 y 95	92
16 id. id.—Memoria sobre la formacion de una sociedad de crédito denominada, Banco hipotecario español.	93	92
4 Agosto id.—Reproduciendo la circular de 28 de Mayo núm. 64, sobre encender lumbre los pastores en los montes.	94	92
4 id. id.—Avisando al público sobre la desecacion de la Nava de Campos.	94	92
31 Julio id.—Pidiendo la propiedad de la mina Angelita.	94	92
4 Agosto id.—Encargando la captura de los autores de un macho robado.	94	92
4 id. id.—Venta de muebles pertenecientes á la Escuela de Sordomudos.	94	92
8 id. id.—Pidiendo la propiedad de la mina titulada Balbina.	96	92
7 id. id.—Anunciando la pérdida de una carta de pago de Don Máximo Cano Rojo.	96	92
6 id. id.—Programa de concurso de la exposicion hispano-americana.	96	96
13 id. id.—Pidiendo á los Alcaldes los presupuestos de gastos é ingresos.	98	98
13 id. id.—Solicitando D. Félix María Gomez Inguanzo la propiedad de la mina Filomena.	98	98
14 id. id.—Subasta de contribuciones directas de esta provincia é Instruccion y relacion del importe de un trimestre.	99	99
16 id. id.—Subasta de piedra.	99	99
20 id. id.—Idem para la conduccion del correo de Palencia á Sahagun.	101	101
21 id. id.—Pidiendo á varios Ayuntamientos los recibos de la cantidades que por recargos municipales y de cobranza percibieron.	101	101
21 id. id.—Encargando la captura del presidiario Santos Gonzalez Baquero.	101	101
21 id. id.—Varias disposiciones para evitar los robos y profanaciones en las iglesias.	102	102
23 id. id.—Pidiendo la propiedad de dos pertenencias de la mina titulada Buronesa, D. Felix Gomez Inguanzo.	102	102
26 id. id.—Contrata de bagajes de esta capital y varios pueblos de la provincia.	103	103
25 id. id.—Anunciando la plaza del Recaudador de hipotecas del partido de Baltanás.	103	103
31 Julio id.—Encargando la captura de Saturnino Antolin.	103	103
28 Agosto id.—Subasta de maderas del puente de Osorno.	104	104
27 id. id.—Encargando la captura de Pascual Rojo.	104	104
CONSEJO PROVINCIAL.		
26 Agosto id.—Precios á que se han de abonar las especies de suministros.	103	103
VARIOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.		
24 Julio 1862.—El de Burgos llama aspirantes á las plazas de Directores de caminos vecinales.	95	95
16 Agosto id.—El de Zamora anuncia la subasta de la recaudacion.	101	101
GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA.		
20 Julio 1862.—Reclamando los ajustes de los empleados del Juzgado del distrito de Valencia de los años 1836 á 1840.	95	95
22 Agosto id.—Varias disposiciones para los confinados que hayan resultado inutilizados en la campaña de Africa.	102	102
ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.		
24 Julio 1862.—Reclamando los recibos de las cantidades que les corresponde percibir por formacion de matriculas.	92	92
26 id. id.—Lista de los Ayuntamientos que han obtenido permiso para la venta á la esclusiva respecto á consumos.	94	94
28 Agosto id.—Vacantes de estancos.	104	104
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
7 Agosto 1862.—Manifestando á los licitadores en las subastas de arrendamiento los gastos que pueden ocasionarles.	96	96
Id. id. id.—Subasta de los materiales del derrivo de una casa de la calle de S. Marcos en esta ciudad.	97	97
7 id. id.—Relacion de los derechos correspondientes á peritos.	101	101
CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.		
19 Agosto 1862.—Estado del alta y baja ocurrida en las clases pasivas.	102	102
AYUNTAMIENTOS.		
14 Julio 1862.—El de Herrera de Valdecañas, anuncia el remate de unas obras en la escuela.	92	92
16 id. id.—El de Meneses, id. id. id.	92	92
25 id. id.—El de Sta. Cecilia del Alcor, id. id. id. en la casa consistorial.	92	92
12 id. id.—El de Valderrábano, avisa para que presenten las relaciones de riqueza.	92	92
13 id. id.—El de Vañes, id. id. id.	92	92
18 id. id.—El de Poza de la Vega, id. id. id.	92	92
10 id. id.—El de San Martin de los Herreros id. id. id.	92	92
20 id. id.—El de Itero Seco, id. id. id.	92	92
28 id. id.—El de Paredes de Nava, remate de las obras proyectadas para recojer las aguas sobrantes de la fuente monumental.	93	93
29 id. id.—El de Villota del Duque anuncia la vacante de Cirujano.	94	94
31 id. id.—El de Granada subastando el Teatro por un año.	95	95
19 id. id.—El de Respanda de la Peña, avisa para que presenten las relaciones de riqueza.	97	97
8 Agosto id.—El de Villaviudas, anuncia haber recogido una mula.	97	97
18 id. id.—El de Valdecañas, anuncia la vacante de Cirujano.	102	102
20 id. id.—El de Paredes de Nava, anuncia la feria.	102	102
16 id. id.—El de Monzon, subasta de trigo del pósito.	102	102
19 id. id.—El de Guaza, anuncia la vacante de Cirujano.	104	104

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

30 Junio 1862.—Declarando que el conocimiento de la causa contra el carabinero Juan Hermida Soto corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Orense.	97
23 id. id.—Decidiendo á favor del Juez de Hacienda de Barcelona la competencia contra D. Pantaleon Arriete.	104
23 id. id.—Declarando no haber lugar al interpuesto por Doña Dolores Espinach.	104

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

10 Mayo id.—Contrata de 66,000 resmas papel para las fábricas de tabacos.	400
---	-----

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

14 Julio id.—Vacante de la cátedra de Farmacia, Químico inorgánica de la Universidad de Granada.	92
14 id. id.—Id. id. de Farmacia químico orgánica de la id. id.	92
14 id. id.—Id. id. las de Patología general con su clínica y Anatomía patológica de id.	92
14 id. id.—Id. id. de la de Químico orgánica de la de Santiago.	94
14 id. id.—Id. id. la de Elementos de economía política y estadística de la de Oviedo y Salamanca.	94
14 id. id.—Id. id. la de Derecho político de los principales Estados, de la de Sevilla y Barcelona.	94
14 id. id.—Id. id. la de Derecho Romano de la de Barcelona, Salamanca y Sevilla.	94
14 id. id.—Id. id. la de Materia farmacéutica de la de Granada y Santiago.	94
14 id. id.—Id. id. la de instituciones de Hacienda pública de España de la de Barcelona y Sevilla.	94
14 id. id.—Id. id. la de Medicina legal y Toxicología de la de Granada y Santiago.	95
26 Julio id.—Vacante la plaza de tercer profesor de clínica.	95
26 id. id.—Vacante de una plaza de 4.º Ayudante de Medicina.	97
6 Agosto id.—Escuelas vacantes.	102
18 id. id.—Se abre la matrícula desde el 19 al 30 de Setiembre para varias facultades.	102
19 id. id.—Abriendo la matrícula para Practicantes y Matronas.	103

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

19 Agosto id.—Llamando á exámen para proveer una plaza de auxiliar de la seccion de Estadística.	103
--	-----

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

9 Agosto id.—Relacion de los Jefes y oficiales que en 1829 pertenecieron á la clase de ilimitados de dicho distrito.	98 y 100
--	----------

22 id. id.—Relacion de los individuos que desde 1828 á 1842, pertenecieron al Juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva y deben presentar sus ajustes.	103
---	-----

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

1.º Agosto id.—Subasta de suministros en varios puntos del distrito.	94
--	----

INGENIERO DE MONTES.

23 Julio id.—Subasta de robles en San Salvador.	92
28 id. id.—Id. id. en el pueblo de Lores.	94
31 id. id.—Id. id. en el pueblo de Redondo.	95
27 Agosto id.—Id. id. en el id. de Herrerueta.	104

COMISARIA DE GUERRA.

1.º Agosto id.—Contrata de suministros á las tropas de esta capital.	94
16 id. id.—Id. id. id. id.	100

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.º ENSEÑANZA DE PALENCIA.

15 Agosto id.—Abre la matrícula para el corriente año.	101
--	-----

ESCUELA NORMAL DE PALENCIA.

14 Agosto id.—Abre la matrícula para el corriente año.	104
--	-----

ESCUELA VETERINARIA DE LEON.

1.º Agosto id.—Avisando se abre la matrícula en dicha escuela.	95
--	----

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

18 Julio id.—El de Astudillo, llamando á los herederos de Don Melehor Ruiz de Flores.	92
10 id. id.—El de Astudillo, poniendo en posesion de un molino á los herederos de José de Heredia y Manuel de Ibero.	94
11 Junio id.—El de Saldaña declara pobre para litigar á Inocencio Diez.	94
31 id. id.—El de Baltanás declarando no haber lugar al deslinde del cauce ó canal del molino de D Mateo Seoane.	95
2 Agosto id.—El de Palencia declarando pobre para litigar á Ramon Lopez.	96
23 Julio id.—El de Cervera, declarando pobre para litigar á Ruperto Lucas Prieto.	97
5 Agosto id.—El de Valladolid llama á Juan Vigué.	97
9 id. id.—El de Astudillo, encarga la averiguacion de los autores ó cómplices del hurto de un macho.	97
9 id. id.—El de Zamora encargando la captura de Juan Chillon.	97
18 Julio id.—El de Frechilla llama á los que se consideren con derecho á las vinculaciones que fundó Ines Manso.	102
16 Agosto id.—El de Valladolid llama á Juan Esteban Garcia.	103